

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CERCEDILLA

Plaza Mayor, 1 – 28470 CERCEDILLA (Madrid) – Telfs. 91-852.57.40 Fax. 91-852.22.00
<http://www.cercedilla.es>

ALCALDIA

Ordenanza Reguladora De La Tasa Sobre Recogida Domiciliaria De Basuras O Residuos Sólidos Urbanos

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticos y de servicios.
2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. No es admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad

económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo. Tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc. Así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Para los inmuebles donde se ejercen actividades económicas:

TARIFAS	SUPERFICIE	EUROS
1ª CENTROS CLASE 1. Actividades Grupo 661 (Secc. 1ª). Comercio mixto o integrado Grandes Almacenes; etc.	Hasta 5.000 m2	5.300,00 €
	Cada 1000 m2 adicionales	750,00 €
2ª CENTROS CLASE 2. Activid. Agrup. 64 y Grupo 662 (Secc. 1ª) Comercio menor prod. Alimenticios, bebidas y tabaco en establec. Permanente; Comercio mixto o integrado al por menor; etc.	Hasta 50 m2	95,00 €
	Cada 10 m2 adicionales	7,50 €
3ª CENTROS CLASE 3. Activid. Agrup. 67 (Secc. 1ª) Servicio de alimentación (Restaurantes, cafeterías, bares, quioscos, helados etc.	Hasta 50 m2	162,50 €
	Cada 10 m2 adicionales	3,00 €
4ª CENTROS CLASE 4. Activ. Agrup. 61, 62, 65, 68, 69 y 97 (Secc. 1ª) Comerc. al mayor, Recuperación de productos; Comercio menor productos ind. No aliment. Establec. Permanen.; Serv. Personales (lavandería, peluquería, fotografía) etc	Hasta 50 m2	90,00 €
	Cada 10 m2 adicionales	3,00 €
5ª CENTROS CLASE 5. Activ. Agrup. 41, 42, 43, 44 y 48 (Secc. 1ª) Industrias prod. aliment. y bebidas (aceites, carnes, lácteos, jugos, conservas vege. y pescado, bollería, pastel.); Ind. Otros productos alimenticios (azúcar, chocolate, confi. vinos, gaseosas, cerveza, tabaco); Ind. Textil; Ind.cuero; Ind. Caucho y materias plásticas; etc.	Hasta 250 m2	170,00 €
	Cada 25 m2 adicionales	25,50 €
6ª CENTROS CLASE 6. Activid. Agrup. 25,45, 46 y 47 (Secc. 1ª) Ind. Química: ind. Calzado, vestido y otros Art. Con textil, pelt; indust. Madera, corcho, muebles madera;	Hasta 250 m2	120,00 €
	Cada 25 m2	

Ind. Papel artes gráficas y edic; etc.	adicionales	14,00 €
7ª CENTROS CLASE 7. Activid. Div. 1 y 3 y Agrupac. 21, 22, 23, 24, 81, 82 y 96 (Secc. 1ª) Energía y agua; ind. Transf. Metal, mec precisión; extracc.miner metá e ind. Química; productos metales; Extracc.miner no metal; producc.miner no metal; instituciones financieras; seguros; servicios recreativos y culturales; etc.	Hasta 250 m2	162,50 €
	Cada 25 m2 adicionales	25,00 €
8ª CENTROS CLASE 8. Activid. Sección 1 no comprend. Antes incluso aquellas actividades económicas no sujetas o con cuota cero I.A.E. Siempre que sean generadoras de basura.	Hasta 250 m2	175,00 €
	Cada 10 m2 adicionales	1,50 €
9ª CENTRO CLASE 9. Activid. Secciones 2ª y 3ª Profesionales; artistas.	Hasta 50 m2	85,00 €
	Cada 10 m2 adicionales	3,00 €
8. Actividades Ferroviarias en el Puerto de Navacerrada.	Hasta 250 m2	3.500,00 €
	Cada 25 m2 adicionales	350,00 €

Como superficie se computará los metros construídos dedicados a la actividad.

En el caso de que en el mismo inmueble se realicen varias actividades gravadas en varias clasificaciones, sólo se tributará por aquella que suponga una mayor cuota.

Para las viviendas:

Categorías		Cuotas
Residencial	hasta 0	23,18 €
Residencial	hasta 500	28,33 €
Residencial	hasta 2000	38,63 €

Residencial	hasta 4000	54,08 €
Residencial	hasta 8000	61,80 €
Residencial	de mas de 8000	74,68 €

La cifra de los m2 determinantes de la categoría se obtendrá de la diferencia entre la superficie del inmueble y la superficie construida.

Artículo 8

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en la ordenanza general municipal de gestión, recaudación e inspección de los ingresos propios de derecho público para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de recogida de Basura, aprobada por el Pleno Corporativo el día 12/11/93 y que entró en vigor el día 1 de enero de 1994, así como todas sus modificaciones posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Pleno Corporativo de fecha 17 de noviembre de 2000, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2001, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de esta Ordenanza se publicó en el BOCM de día 17/11/1999 núm. 273.

La modificación de esta Ordenanza se publicó en el BOCM de día 21/11/2000 núm. 277.

Se publicó la modificación de esta Ordenanza en el BOCM del día 12/12/2008 núm. 296.

Se publicó la modificación de esta Ordenanza en el BOCM del día 28/12/2010 núm. 309.

Se publicó la modificación de esta Ordenanza en el BOCM del día 27/12/2013 núm. 307.